

PARANA, 25 NOV 2024

VISTO:

El Expediente N° S01:0007340/2024 UADER_RECTORADO, referido a la certificación de los servicios prestados por funcionarios de la Universidad; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 01, el Coordinador Económico, Contable, Presupuestario y Financiero de la Universidad Autónoma de Entre Ríos solicita a la Jefa del Departamento Administrativo Personal de la Universidad, informe sobre el criterio adoptado a los fines de la certificación de la Planilla Demostrativa de Servicios de los funcionarios electos y designados.-

Que a fs. 02, obra informe de la Jefa del Departamento Administrativo Personal de la Universidad, en el cual se indica que: "... en los cargos de funcionarios, se informa la categoría del cargo y nombre del mismo, además de aclarar que son servicios comunes no frente a alumnos...".-

Que de fs. 03 a 06, obran copias de Planillas Demostrativas de Servicios, en las cuales, en las observaciones específicas (apartado 4) se incluyen los servicios correspondientes a los cargos de Personal Superior fuera del Escalafón del Poder Ejecutivo, (en los casos puntuales Secretarios de Facultad) como servicios comunes no frente a alumnos.-

Que a fs. 07, el Coordinador Económico, Contable, Presupuestario y Financiero de la Universidad Autónoma de Entre Ríos solicita dictamen de competencia a la Asesoría Legal de Gobierno y Normativa Universitaria de la Universidad Autónoma de Entre Ríos, a razón de evaluar la correcta exposición de acuerdo a la Planilla Demostrativa de Servicios de todos y cada uno funcionarios electos y designados, y si corresponde, en función de la gestión educativa vinculante con las funciones que desarrollan las autoridades, catalogar sus servicios como "comunes no frente a alumnos", entendiéndose así que la docencia se restringe solo a un espacio áulico.-

Que de fs. 08 a 190, obra abundante normativa relacionada con el tema objeto de las presentes actuaciones.-

RESOLUCIÓN "CS" Nº 481-24

Que de fs. 191 a 196 obra intervención de la Asesoría Legal de Gobierno y Normativa Universitaria de la Universidad Autónoma de Entre Ríos, en la cual dando respuesta a lo solicitado por el Coordinador Económico, Contable, Presupuestario y Financiero de la Universidad Autónoma de Entre Ríos, en un pormenorizado dictamen, concluye que, a su criterio, resulta necesario el dictado de una norma en el seno interno de esta Universidad, que reconozca el carácter docente a las funciones conducción y supervisión de la UADER, lo cual al otorgar mayor claridad sobre la cuestión resultará beneficioso para la propia Institución, dado que se incentivará a los docentes con una amplia trayectoria profesional e institucional a aceptar acceder a ellos, sin ver afectadas sus expectativas previsionales, lo cual repercutirá directamente en el prestigio académico e institucional de la Casa de Altos Estudios.-

Que para arribar a tal conclusión, el Asesor Legal de Gobierno y Normativa Universitaria señala que: "... Preliminarmente, corresponde distinguir que dentro de los funcionarios de conducción y supervisión, coexisten dos tipos de funcionarios, a saber: Las **Autoridades Electas** que ocupan los órganos unipersonales de gobierno de la Universidad (Rector, Vicerrector, Decanos, Vicedecanos) y; las **Autoridades que conforman los equipos de gestión de gobierno universitario**. **III - DICTAMEN:** Que, a criterio de quien suscribe, los servicios que realizan quienes se desempeñan en los cargos de conducción y supervisión de la UADER son de naturaleza docente, de conformidad a los motivos que a continuación expondré. Respecto a las **Autoridades Electas**, cabe señalar que del plexo normativo aplicable, surge que quienes deben ser designados para ocupar los órganos unipersonales de gobierno universitario, **deben pertenecer al claustro docente**. En efecto, La Constitución Nacional expresamente establece como facultad del Congreso de la Nación en el Artículo Nº 75 inciso 19 "... Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales;... y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la **autonomía y autarquía de las universidades nacionales**". Asimismo, la Constitucional Provincial, incluye en el ordenamiento positivo local la autonomía y autarquía de la Universidad Autónoma de Entre Ríos, al establecer su artículo 269º que: "... La

Universidad Provincial tiene plena autonomía. El Estado garantiza su autarquía y gratuidad e impulsa su articulación pedagógica con los institutos dependientes del Consejo General de Educación...". La Ley Nº 24.521 de Educación Superior (LES), que tiene jerarquía de ley constitucional, dado que reglamenta el articulado de la Carta Magna, establece las normas de organización y de base en el que deben encuadrarse las Universidades del sistema educativo nacional. En particular, contiene disposiciones que resultan de suma relevancia en el tema que hoy nos trae. Así, el Artículo 69º de la LES, consagra el marco general para las Universidades Provinciales, y condiciona su reconocimiento al establecer que: "... Los títulos y grados otorgados por las instituciones universitarias provinciales tendrán los efectos legales previstos en la presente ley, en particular los establecidos en los artículos 41 y 42, cuando tales instituciones: a) Hayan obtenido el correspondiente reconocimiento del Poder Ejecutivo Nacional, el que podrá otorgarse previo informe de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, siguiendo las pautas previstas en el artículo 63; b) Se ajusten a las normas de los capítulos 1, 2, 3 y 4 del presente título, en tanto su aplicación a estas instituciones no vulnere las autonomías provinciales y conforme a las especificaciones que establezca la reglamentación...". En su Capítulo 2 la LES, refiere a la "Autonomía, su alcance y sus garantías", y les garantiza a las Universidades las potestades de: dictar y reformar sus estatutos, definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones, decidir su integración y elegir sus autoridades de acuerdo a lo que establezcan los estatutos y lo que prescribe la propia ley. En relación a los cargos de conducción de las universidades la Ley Nº 24521, dispone en su Artículo 54º que: "... ARTÍCULO 54. — El rector o presidente, el vicerrector o vicepresidente y los titulares de los demás órganos unipersonales de gobierno, durarán en sus funciones tres (3) años como mínimo. El cargo de rector o presidente será de dedicación exclusiva y para acceder a él se requerirá ser o haber sido profesor por concurso de una universidad nacional...". Esta disposición resulta aplicable a esta Casa por expreso mandato del referido Artículo 69º de la Ley en análisis. En este marco normativo fue creada la Universidad Autónoma de Entre Ríos mediante la Ley Nº 9250. De la lectura de la propia Ley de creación, surge la clara voluntad del legislador entrerriano

RESOLUCIÓN "CS" N° 481-24

de someter a la UADER a los parámetros dispuestos en la normativa nacional vigente para la Universidades. Así se ha dado cumplimiento a todas las condiciones establecidas en el Artículo 69° de la Ley de Educación Superior, fue reconocida por el Decreto N° 806/01 PEN con condicionamientos, y su Estatuto Académico Provisorio fue aprobado por la Resolución N° 1181/2001 del Ministerio de Educación de la Nación. En sintonía con el referido Artículo 54° de la LES, el Artículo 15° del Estatuto Académico Provisorio de la Universidad establece que: "... El **Rector** es el representante de la Universidad y dirige todas las actividades de la misma. Dura cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto una sola vez en forma consecutiva. **Para ser designado se requiere ser ciudadano argentino, poseer grado universitario, haber cumplido treinta años de edad y ser o haber sido Profesor por concurso de una Universidad Nacional o Provincial formalmente reconocida en los términos del art. 69 de la Ley de Educación Superior...**" y en relación a los Decanos dispone que: "... Artículo 24°: El decano es el representante de la Facultad y dirige todas las actividades de la misma. Para ser Decano se requiere ser ciudadano argentino, haber cumplido treinta años de edad, poseer grado universitario, ser Docente Titular y/o Asociado de la Facultad designado conforme el Artículo 56°, inciso a) de este Estatuto. El Decano durará cuatro años en el cargo y podrá ser reelecto una sola vez en forma consecutiva...". En virtud de todas las disposiciones hasta aquí referidas, en esta Universidad, **pertenecer a su claustro docente** resulta un requisito indispensable para ocupar los cargos de Rector, Vicerrector, Decano y Vicedecano, dado que **está obligada a conformar sus órganos unipersonales de gobierno con quienes pertenecen al referido claustro, en virtud de expresas disposiciones de carácter constitucional, legal y estatutario. Ahora bien no solo por expresas disposiciones legales quienes ocupan tales cargos deben ser docentes, sino que también sus servicios tienen tal naturaleza, dado que** coadyuvan al desarrollo de los fines establecidos en el Estatuto Académico de esta Universidad, y resultan fundamentales para la ejecución de la gestión de las actividades y funciones docentes encomendadas a esta Casa de Altos Estudios. Para mayor ilustración, en relación con el carácter docente de las actividades que se desempeñan en la UADER, cuya conducción y supervisión se encomienda a los funcionarios de conducción y

supervisión de la Universidad, corresponde señalar que el Estatuto Académico Provisorio de la Universidad Autónoma de Entre Ríos, establece en su Artículo 2º que le corresponde a esta Casa de Altos Estudios: "... a) Elaborar, promover, desarrollar, transferir y difundir la cultura, la ciencia y la tecnología, orientándolas de acuerdo a las necesidades nacionales, provinciales y regionales, pudiendo para ello interactuar con toda organización representativa de sus diversos sectores, a fin de informarse directamente sobre sus problemas e inquietudes y propender a la elevación del nivel cultural de la colectividad para que le alcance el beneficio de los avances científicos y tecnológicos y las elevadas expresiones de la cultura nacional e internacional. b) Impartir la enseñanza superior con carácter científico para la formación de investigadores, profesionales y Técnicos con amplia integración cultural, capaces y conscientes de su responsabilidad social, debiendo estimular el intercambio de Docentes, Egresados y Estudiantes, con centros científicos y culturales, nacionales y extranjeros. c) Ejercer -junto con las demás universidades nacionales y provinciales- la atribución exclusiva e inalienable del Estado de otorgar los certificados habilitantes para el ejercicio profesional que se realizará conforme a las condiciones que se establezcan en la normativa vigente, expidiendo los títulos correspondientes a los estudios cursados en sus facultades. d) Desarrollar la creación de conocimientos e impulsar los estudios sobre la realidad económica, demográfica, cultural, social y política del país, adaptando aquéllos a la solución de los problemas provinciales, regionales y nacionales. e) Estar siempre abierta a toda expresión del saber y a toda corriente cultural e ideológica, sin discriminaciones, favoreciendo el desarrollo de la cultura nacional y contribuyendo al conocimiento recíproco entre los pueblos. f) Propender a la coordinación de los ciclos de enseñanza en la unidad del proceso educativo, tendiendo a la obtención de una gradación lógica del conocimiento en cuanto al contenido, intensidad y profundidad. g) Coordinar con las demás universidades nacionales y provinciales el desarrollo de los estudios superiores y de investigación. h) Asegurar a sus miembros los servicios sociales que permitan las mejores condiciones tendientes al efectivo aprovechamiento de sus beneficios, velando por la calidad de vida, la protección de la salud y adecuada remuneración a su personal según la función desempeñada. i) Requerir a

RESOLUCIÓN "CS" Nº 481-24

los integrantes de los Cuerpos Universitarios la participación en toda tarea de extensión universitaria. j) Mantener la necesaria vinculación con los Egresados, tendiendo a su perfeccionamiento, organizando toda actividad conducente a ese objetivo. k) Preservar y educar en el espíritu de la moral y ética pública, en el respeto y defensa de los derechos humanos, de las libertades democráticas, de la soberanía e independencia de la Nación, contribuyendo a la confraternidad humana y a la paz entre los pueblos y propendiendo a que sus conocimientos sean colocados a su servicio, para el mejoramiento del nivel de vida en el marco del desarrollo provincial, regional y nacional. l) Proclamar y garantizar la más amplia libertad de juicios y criterios, doctrinas y orientaciones filosóficas en el dictado de la cátedra universitaria...". Asimismo, el Estatuto Académico Provisorio de la UADER establece como medios de realización, a la enseñanza, la investigación científica, la extensión universitaria y la función social. En este sentido, no está de más señalar, que en consonancia con los fines que legal y estatutariamente está llamada a cumplir esta Casa de Altos Estudios, en las respectivas orgánicas funcionales tanto de Rectorado como de las Facultades, se establecen las actividades **de gestión educativa** que deben ser ejecutadas por las autoridades que conforman los **equipos de gestión de gobierno universitario**. Así las cosas, cabe concluir que tales servicios tienen naturaleza docente, dado que a través de ellos, se materializan las actividades de gestión educativa comprendidas en las referidas orgánicas funcionales. Ahora bien, para llevar adelante la gestión educativa que debe desarrollar esta Casa de Altos Estudios, cuenta con un equipo de funcionarios a cargo de la conducción y supervisión de las múltiples actividades docentes que la misma debe impartir. Dicho equipo, al solo efecto remunerativo, y atento a la ausencia dentro del régimen salarial de la Provincia de un escalafón propio para la Universidad, es categorizado como Personal Superior Fuera del Escalafón. Tal situación no hace que varíe la naturaleza jurídica de sus servicios, los cuales, reitero, coadyuvan al desarrollo de la gestión educativa de conformidad a los fines establecidos en el Estatuto Académico de esta Universidad, por lo que tales servicios deben reputarse como **servicios docentes**. Asimismo, cabe tener en cuenta que, además de los cargos conducción y supervisión, para el cumplimiento de los mencionados fines y medios de realización, la Universidad cuenta en

su presupuesto con un una serie de funciones docentes y auxiliares docentes (coordinadores, responsables de proyectos, asesores académicos y pedagógicos, bedeles, preceptores, etc). Esto, trajo aparejada la necesidad de tipificar estas funciones, las cuales, lógicamente, tienen variadas atribuciones inherentes a cada una de ellas, lo cual se concretó mediante el dictado de la Ordenanza "CS" N° 145 que aprueba el **Tipificador de Funciones Docentes de la UADER**. En este punto, y vinculado con lo que es materia del presente dictamen, cabe señalar los considerandos de dicha Ordenanza refieren que: "... la gestión educativa debe ser entendida como un conjunto de procesos teóricos-prácticos integrados horizontal y verticalmente para cumplir mandatos sociales, comprensiva de dimensiones organizativas, pedagógicas y socio-comunitarias íntimamente ligadas entre sí. Que la dimensión organizativa, alude a un conjunto de aspectos estructurantes que determinan un estilo de funcionamiento. A esta dimensión corresponde la estructura de estamentos, con sus respectivos roles y funciones, la existencia de órganos colegiados, la distribución de tareas, los modos de organización de espacios y de tiempos, las formas de circulación del poder y de la información, los mecanismos de construcción de la información institucional, los estilos de comunicación, de gestión y de gobierno, los proyectos, los planes y los recursos con que cuenta la Universidad, así como los marcos normativos que regulan el funcionamiento de la Institución; Que la dimensión pedagógica, refiere al núcleo identitario de la Universidad, pues se define por la centralidad de los procesos educativos expresados en las prácticas y los procesos de enseñanza y de aprendizaje. La dimensión comprende, por ende, la relación de docentes y estudiantes con el saber, los estilos de enseñanza, los niveles y los momentos de las prácticas docentes y pedagógicas -planeamiento, construcciones metodológicas, evaluación-, los vínculos que se establecen entre estudiantes y docentes en torno al saber, las modalidades de aprendizaje y los supuestos teóricos desde los cuales son pensados y concretados el aprendizaje y la enseñanza. Que la dimensión socio-comunitaria, remite a tres significaciones inseparables. En primer lugar, a los fenómenos vinculares y de grupalidad al interior de la Institución; segundo, a las estrategias de articulación entre los ciclos básico y orientado/superior y entre la propuesta de enseñanza de la escuela y los

RESOLUCIÓN "CS" N° 481-24

proyectos específicos generados desde la misma institución; tercero, a la articulación y al trabajo en redes entre la Universidad y otras instituciones del contexto local o regional, con determinados grados de flexibilidad para identificar las demandas, los problemas y las oportunidades que presenta el contexto sociocultural y productivo. En el análisis de esta dimensión cobra particular relieve la incidencia del contexto sociocultural de los sujetos integrantes de la comunidad educativa, sus manifestaciones y las formas de su abordaje institucional, por lo que se debe tener especial conocimiento de las características socio-pedagógicas de los estudiantes y sus familias para comprender mejor los desafíos que plantea cada contexto singular. Que la distinción de dimensiones permite focalizar aspectos de la misma institución educativa, salvaguardando siempre que la perspectiva de su análisis debe ser integral, centrada en lo pedagógico y fundada en la perspectiva de derechos y sus inherentes obligaciones...". En tal sentido **las funciones** que ejercen los funcionarios electos y designados de conformidad a lo establecido en el Estatuto Académico Provisorio, y en las respectivas orgánicas funcionales, **son propias de la gestión educativa**, ya que los mismos, en su rol de conducción y supervisión, ejecutan las tareas académicas y pedagógicas que se desarrollan en esta Casa de Altos Estudios, en miras al logro de los fines y objetivos concretos establecidos en el Estatuto de la Universidad. Así, a título ilustrativo, cabe señalar que el Artículo 16° del Estatuto Académico Provisorio, le asigna al Rector las siguientes funciones: "... a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones o acuerdos de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior. b) Realizar, con la colaboración de los Decanos, la obra de coordinación y desarrollo programada por la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior. c) Mantener relaciones con las corporaciones e instituciones científicas y universitarias del país y del extranjero. d) Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior, sin perjuicio de las otras disposiciones sobre el particular. En ausencia o por impedimento del Rector y Vicerrector, la convocatoria a reunión del Consejo Superior se realizará por decisión de la mayoría de los Decanos. En caso de que éstos no convoquen a reunión dentro de los treinta días, la convocatoria podrá efectuarse por decisión de la mitad más uno de los integrantes del Cuerpo. e) Preparar la memoria anual y el informe sobre

necesidades, sometiéndolos a consideración del Consejo Superior. f) Suscribir conjuntamente con los Decanos los diplomas de doctor, los títulos profesionales universitarios y las constancias de reválidas y habilitaciones. Asimismo, juntamente con el Director del organismo respectivo, los diplomas que expiden Institutos Superiores de enseñanza, en razón de los estudios de carácter universitario que se impartan en ellos. g) Pedir reconsideración, en la sesión siguiente o en sesión extraordinaria, de toda resolución del Consejo Superior que considere inconveniente para la buena marcha de la Universidad, pudiendo suspender entre tanto su ejecución. h) Disponer los pagos que deben realizarse con los fondos votados en el presupuesto de la Universidad y los demás que el Consejo Superior autorice. i) Adoptar todas las providencias necesarias para la buena marcha de la Universidad. j) Rendir cuenta de su administración al Consejo Superior. k) Designar y remover al personal de la Universidad, cuyo nombramiento no sea facultativo del Consejo Superior, de acuerdo a las normas reglamentarias correspondientes...". De la simple lectura pueden observarse nítidamente las dimensiones organizativas, pedagógicas y socio-comunitarias, que confluyen y se entrelazan en las atribuciones asignadas estatutariamente al Rector como Órgano Unipersonal de Gobierno Universitario. Para mayor abundamiento, corresponde señalar, en apoyo a la solución propuesta, que las funciones otorgadas al personal de conducción y supervisión de la UADER, sustantivamente, guardan gran similitud, con las funciones Docentes establecidas en el Tipificador de Funciones aprobado por la Ordenanza "CS" N° 145, ampliada por las Ordenanzas "CS" N° 154, 169 y 175 (Texto Ordenado Resolución "CS" 08/24), las cuales conforme surge de sus considerandos han sido aprobadas "... **CON EL OBJETO DE CUMPLIR CON LOS FINES PROPIOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS...** ... ante el desafío del sostenimiento, el fortalecimiento y la innovación de la institución, cubrir las necesidades del servicio para el desempeño tareas académicas y pedagógicas vinculadas con el fortalecimiento y apoyo de áreas de gestión académico - pedagógicas dependientes del Rectorado y de las respectivas Unidades Académicas, mediante la designación de personal idóneo en funciones docentes...". Así, muchas de las funciones del tipificador explicitan la necesidad de **coordinación con las autoridades de conducción** (Rector, los

RESOLUCIÓN "CS" N° 481-24

Decanos, Secretarios, etc) para llevar adelante el cometido institucional, cuyo núcleo duro o razón de ser radica en el desarrollo de actividades docentes, dando cuenta, en cada caso, de la necesaria retroalimentación en el ejercicio de las funciones para el abordaje de todas las dimensiones de la gestión educativa. A título de ejemplo, el Asesor Pedagógico tiene entre otras las siguientes funciones: "... Colaborar con las autoridades de conducción y orientarlas en las gestiones necesarias para la consecución de los fines y objetivos establecidos en el calendario de actividades del Área. Asesorar a las autoridades de conducción en la elaboración colectiva de los proyectos pedagógicos inherentes al Área, resguardando el sentido pedagógico de las prácticas a implementar al igual que su vinculación con los distintos campos de formación. Realizar, en conjunto con las autoridades de conducción, el seguimiento de la implementación de los proyectos del Área, con el solo fin de brindar asistencia y asesoramiento en pos de sus futuras reformulaciones y de los procesos de autoevaluación institucional...". A todas luces todas las funciones referidas ponen de manifiesto, expresamente, que las gestiones pedagógicas están a cargo de las autoridades de conducción y que el Asesor Pedagógico es un colaborador de las mismas, a las que orienta para LA CONSECUCCIÓN DE LOS FINES Y OBJETIVOS DEL ÁREA Y POR ENDE DE LA UNIVERSIDAD. Tal situación, se replica en la mayoría de las funciones docentes tipificadas en las referidas Ordenanzas, y guardan similitud con diversas resoluciones del Consejo General de Educación de la Provincia que reglamentan la materia. En este punto se debe reiterar que, para el personal de conducción y supervisión, la Universidad Autónoma de Entre Ríos tiene dispuesto en su Estatuto Académico Provisorio las atribuciones del Rector y los Decanos en cuanto órganos unipersonales de gobierno universitario. Y en relación a las Secretarías y Subsecretarías del Rectorado, y de las Facultades lo mismo hacen las respectivas orgánicas funcionales. En sintonía con el hilo argumental hasta aquí desarrollado, en nuestra provincia existe, en una situación análoga, en donde los cargos de conducción y supervisión son de carácter docente. En efecto, en el Consejo General de Educación el personal docente de dicho Organismo se rige por el Estatuto del Docente Entrerriano aprobado por el Decreto Ley N° 155 del 09/05/62 y sus modificaciones. Realizando un

*análisis de dicho Estatuto, se puede concluir válidamente que en virtud de sus disposiciones el Personal Superior Fuera de Escalafón del Consejo General de Educación es DOCENTE. Para ello basta con interpretar armónicamente el juego de los Artículos 1º, 2º y 4º del mencionado Estatuto, los cuales paso a transcribir: "... ARTÍCULO 1º: se considera docente a los efectos del presente Estatuto a quien imparta, dirige, supervisa, asesora u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada así como quien colabora directamente en esas funciones con sujeción a normas pedagógicas y disposiciones de este Estatuto. ARTÍCULO 2º: El presente Estatuto determina los deberes y derechos del personal docente dependiente del Consejo General de Educación... ...ARTÍCULO 4: El personal docente puede encontrarse en las siguientes situaciones: a) Activa: es la del personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 1º y la del personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo...". Teniendo en cuenta que el Personal Superior Fuera del Escalafón del CGE, es personal de conducción y supervisión de las actividades de dicho organismo, surge claramente a la luz de las disposiciones transcritas que el mismo es Personal Docente. En efecto, obsérvese que el Artículo 1º atribuye la condición de docente a quienes realizan las distintas actividades referidas en el mismo. Dentro de dichas actividades encontramos dos que concuerdan precisamente con las actividades de **conducción y supervisión** que tienen asignadas en el presupuesto el Personal Superior Fuera del Escalafón tanto del CGE como de la UADER, a saber "...dirige y supervisa...". En efecto, los términos dirigir y conducir son sinónimos. Respecto del término supervisa ninguna duda cabe ya que está expresamente referido en el Estatuto del Docente Entrerriano, como función inherente al ejercicio de la docencia. Así las cosas, cabe concluir que POR EXPRESA DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 1º DEL ESTATUTO DEL DOCENTE ENTRERRIANO EL PERSONAL SUPERIOR FUERA DEL ESCALAFÓN DEL CGE ES DOCENTE, DADO QUE DIRIGE Y SUPERVISA LA EDUCACIÓN GENERAL Y QUE POR ANALOGÍA TAL CONDICIÓN ES LA QUE CORRESPONDE ATRIBUIR AL PERSONAL SUPERIOR FUERA DEL ESCALAFÓN DE LA UADER. Debe tenerse presente que si el legislador hubiera querido excluir de la condición docente al Personal Superior Fuera del Escalafón del Consejo General de*

RESOLUCIÓN "CS" Nº 481-24

Educación, lo hubiera manifestado expresamente, cuestión que tampoco hizo, sino que por el contrario ratifica, al otorgarle expresamente carácter docente en el citado articulado del Estatuto del Docente Entrerriano a quien dirige y supervisa la docencia. Ni siquiera por vía de interpretación se puede llegar a una solución contraria a la que se propicia como correcta y justa. Es sabido que la aplicación e interpretación de normas legales asistemática y aislada, como compartimentos estancos, es ciertamente contraria a las reglas hermenéuticas sentadas desde siempre por la Corte Suprema, que aconsejan dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y por otro lado enseñan que la inconsecuencia o la falta de previsión no se presumen en el legislador, por lo que las leyes deben interpretarse evitando darles un sentido que pongan en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, sino adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efectos (CSJN, Fallos 255:192, 258:17, 278:62, 297:218). Extrapolando tales conceptos al caso particular del Personal Superior Fuera del Escalafón, tanto del CGE y de la UADER, reitero que la única interpretación justa, lógica y razonable posible es que los mismos son DOCENTES, dado que tal es la naturaleza de las funciones que ejercen, atento a que las mismas hacen a la ejecución de la gestión educativa, entendida esta en las tres dimensiones ut-supra referidas y analizadas, mediante la dirección y supervisión de las actividades que dichos organismos constitucionales deben desarrollar, conforme lo dispone toda la normativa ut supra referida. La simple confrontación de las normas analizadas hace que cualquier otra interpretación resulte clara respecto de su antijuridicidad, dado que se estaría arribando a una solución jurídicamente inadmisibles, ya que se estaría prescindiendo lisa y llanamente de la aplicación de la normativa vigente en el ámbito provincial respecto de la universalidad de su personal de docente, como así también de las normas que establecen el carácter docente a las funciones asignadas a los mismos, consistentes, en este caso puntual, en dirigir y/o conducir y supervisar la docencia. Como también consta ya, al no existir un régimen de excepción de carácter general para este agrupamiento, no considerar como docentes los servicios del Personal Superior Fuera del Escalafón de la UADER, les

otorgaría en su desmedro, un status laboral diferenciado del resto del personal docente de la UADER. A título ilustrativo, corresponde también señalar que el Estatuto de la Universidad Nacional de Entre Ríos, contiene una disposición expresa en sintonía con la temática en cuestión. En efecto en su Artículo N° 63 dicho cuerpo normativo dispone que: "Quienes se desempeñan en cargos de gestión en la Universidad y las Facultades son designados o designadas en cargos docentes -o sus equivalentes- más las diferencias salariales que correspondan según la reglamentación que, al efecto, dicta el Consejo Superior. No gozan de estabilidad, salvo los cargos correspondientes al Rectorado, Vicerrectorado, Decanatos y Vicedecanatos durante el período de ejercicio del mandato respectivo y lo previsto en este Estatuto...".-

Que a razón de los hechos, la Coordinación Económico, Contable, Presupuestario y Financiero de la Universidad Autónoma de Entre Ríos solicita intervención a la Subsecretaría Económica Financiera de Rectorado a los efectos que estime corresponder. En virtud de ello, el área económica informa que para la universidad no genera una mayor erogación presupuestaria en la actualidad.-

Que intervino la Asesoría Jurídica de Rectorado, manifestando que comparte los argumentos y conclusiones del dictamen de la Asesoría Legal de Gobierno y Normativa Universitaria.-

Que, en vista de los presentes considerandos y en virtud de la abundante prueba documental de existencia objetiva obrante, corresponde establecer que los servicios del Personal Superior fuera del Escalafón de esta Casa, son servicios docentes y que en virtud de ello las respectivas Áreas de Personal de esta Universidad deberán certificar tales servicios como docentes no frente a alumnos.-

Que la Comisión Permanente de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior, en despacho de fecha 22 de noviembre de 2024, recomienda adherir al dictamen de la Asesoría Legal de Gobierno y Normativa Universitaria y en consecuencia hacer lugar a lo allí manifestado.-

RESOLUCIÓN "CS" N° 481-24

Que este Consejo Superior en la novena reunión ordinaria llevada a cabo el día 25 de noviembre de 2024, resuelve por unanimidad de los presentes aprobar el despacho de la Comisión Permanente de Interpretación y Reglamento.-

Que es competencia de este Órgano resolver actos administrativos en el ámbito de la Universidad en uso pleno de la autonomía, de acuerdo al Artículo 269° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos "*La Universidad Provincial tiene plena autonomía. El Estado garantiza su autarquía y gratuidad...*", y en el Artículo 14° incisos a), d) y n) del Estatuto Académico Provisorio de la Universidad Autónoma de Entre Ríos aprobado por Resolución Ministerial N° 1181/2001 del Ministerio de Educación de la Nación.-

Que en ausencia del Sr. Rector en su carácter de Presidente del Consejo Superior se aplica lo establecido en la Ordenanza "CS" N° 041 UADER modificada por la Ordenanza "CS" N° 139 UADER, asumiendo la mencionada presidencia de la Sra. Vicerrectora de la Universidad Autónoma de Entre Ríos. -

Por ello:

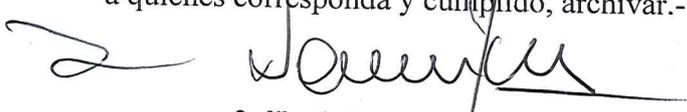
EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Reconocer, en virtud de los considerandos de la presente, el carácter docente de los servicios prestados por quienes se desempeñan en los cargos de Autoridades Electas que ocupan los órganos unipersonales de la Universidad y de las Autoridades que conforman los equipos de gestión de Gobierno Universitario.-

ARTÍCULO 3°: Establecer que el Área de Personal de esta Universidad deberá certificar los servicios de quienes se desempeñan en los cargos del Artículo 1° de la presente, como docentes no frente a alumnos.-

ARTÍCULO 3°: Registrar, comunicar, publicar en el Digesto Electrónico UADER, notificar a quienes corresponda y cumplido, archivar.-


Cr. Nicolás Horacio Brunner
A/C Secretaría del Consejo Superior
Universidad Autónoma de Entre Ríos


Esp. Lic. Daniela Dans
Vicerrectora
Universidad Autónoma de Entre Ríos